

2) Se introducirá el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Las empresas que vendan o distribuyan las materias primas utilizadas en la fabricación de sustancias de efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno y sustancias beta-agonistas deberán llevar un registro en el que anotarán, detalladamente y por orden cro-

nológico, las cantidades producidas o adquiridas y las cedidas o utilizadas en la producción de productos farmacéuticos y medicamentos veterinarios.»

3) El párrafo primero del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos

(94/C 222/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 294 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de julio de 1994)

El 14 de octubre de 1993, la Comisión presentó la citada propuesta al Consejo ⁽¹⁾. A raíz del dictamen emitido por el Parlamento Europeo durante la sesión de 19 de abril de 1994, la propuesta original queda modificada del siguiente modo:

1. Tras el quinto considerando, se introducen los considerandos siguientes:

«Considerando que, en su Resolución de 26 de mayo de 1993 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento sobre el control de los residuos en la carne (hormonas, beta-agonistas y otras sustancias) ^(4bis), el Parlamento Europeo subrayó que los sistemas de autocontrol aplicados por las agrupaciones de productores pueden desempeñar un importante papel en la lucha contra la utilización ilegal de productos impulsores del crecimiento; que es fundamental para el consumidor que dichos sistemas ofrezcan las garantías suficientes sobre la ausencia de hormonas y que es indispensable un planteamiento europeo general para conservar y fomentar dichos sistemas;

Considerando que para ello es conveniente ayudar a las agrupaciones de productores para que desarrollen sistemas de autocontrol que garanticen que su carne está exenta de hormonas (de conformidad con lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión, de 21 de abril de 1993, al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los controles de los residuos en la carne).

^(4bis) DO nº C 176 de 28. 6. 1993, p. 63.»

2. El apartado 7 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión informará anualmente a los Estados miembros reunidos en el Comité veterinario permanente y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de los planes nacionales y la evolución de la situación en las diferentes regiones de la Unión Europea.»

3. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un Estado miembro considere que los controles previstos en el presente Reglamento no se realizan o han dejado de realizarse en otro Estado miembro, informará de ello a la autoridad central competente de ese Estado miembro. Ésta, tras la investigación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 22, exceptuando la aplicación de las disposiciones financieras del párrafo primero del apartado 1 el artículo 24, adoptará todas las medidas necesarias y comunicará lo antes posible a la autoridad central competente del primer Estado miembro las decisiones adoptadas y los motivos de las mismas.»

4. El apartado 1 del artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda falta de cooperación con la autoridad competente y toda obstrucción por parte del personal o del responsable de un matadero, o, cuando se trate de una iniciativa privada, del propietario o propietarios del matadero, así como del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales en el momento de la realización de las inspecciones y muestreos necesarios para la aplicación de los planes nacionales de vigilancia de residuos y de las operaciones de investigación y control previstas en el presente Reglamento, dará lugar, por parte de las au-

⁽¹⁾ DO nº C 302 de 9. 11. 1993, p. 12.

toridades nacionales competentes, a la aplicación de las sanciones penales o administrativas pertinentes.

Si se obtuviera la prueba de que el propietario o el responsable del matadero ha contribuido a ocultar la utilización ilegal de sustancias prohibidas, podrá castigarse al culpable con la privación de toda posibilidad de recibir y solicitar ayudas comunitarias durante un periodo de doce meses.»

5. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30, las palabras «al menos» se sustituyen por «como mínimo».

6. El párrafo primero del artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina

(94/C 222/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 295 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de julio de 1994)

El 10 de enero de 1994, la Comisión presentó la propuesta mencionada al Consejo ⁽¹⁾. A raíz del dictamen emitido por el Parlamento Europeo durante la sesión de 19 de abril de 1994, la propuesta original queda modificada del siguiente modo:

1. El texto de la letra g) del artículo 2 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«g) *parte de un Estado miembro oficialmente indemne de brucelosis*: la parte del territorio de un Estado miembro que cumpla las condiciones establecidas en los puntos 7, 8 y 9 de la parte II del Anexo A;»

2. El texto de la letra k) del artículo 2 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«k) *Estado miembro o parte de un Estado miembro indemne de leucosis enzoótica bovina*: el Estado miembro o la parte de un Estado miembro que cumpla las condiciones establecidas en las letras E, F y G del capítulo I del Anexo D;»

3. El texto del apartado 1 del artículo 5 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«1. Durante el transporte a su lugar de destino, los animales de las especies bovina y porcina contemplados por la presente Directiva deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo del Anexo F. El certificado constará de una sola hoja y llevará un número de serie. Será expedido el día del examen sanitario y estará redactado en una de las lenguas oficiales del país de origen y en una de las lenguas oficiales del país de destino. El certificado tendrá una validez de diez días a partir de la

fecha del examen sanitario. No obstante, cuando éste se efectúe después de salir de la explotación de origen, según lo dispuesto en el apartado 2, el certificado tendrá una validez de diez días a partir de la fecha de salida de la explotación de origen.»

4. El texto del apartado 3 del artículo 6 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«3. Además de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5, los bovinos de abasto deberán proceder de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis, leucosis enzoótica bovina y, en el caso de animales no castrados, de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis.»

5. En la frase introductoria del punto 7 de la parte II del Anexo A del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

6. En el punto 8 de la parte II del Anexo A del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por los términos «zona de un Estado miembro».

7. En el punto 9 de la parte II del Anexo A del Anexo I, la palabra «regiones» se sustituye por los términos «zonas de Estados miembros».

8. En la frase introductoria de la parte E del capítulo I del Anexo D del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

9. En la frase introductoria de la parte F del capítulo I del Anexo D del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

10. En la letra i) de la parte G del capítulo I del Anexo D del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

(1) DO nº C 33 de 2. 2. 1994, p. 1.